

MINISTERIO DE HIGIENE

Normas para disfrutar de la ración a los enfermos de lepra.

DECRETO NUMERO 0872 DE 1952 (ABRIL 2)

por el cual se señalan normas para disfrutar de la ración que concede el Estado a los enfermos de Lepra.

El Designado, encargado de la Presidencia de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confieren las Leyes 32 de 1918, 20 de 1927, 32 de 1932, 43 de 1943 y 39 de 1947,

DECRETA:

Artículo primero. A partir del primero de abril del presente año en adelante, no tendrán derecho a la ración diaria que concede el Estado a los enfermos de lepra de conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 820 de 14 de abril de 1951, a los siguientes enfermos:

- Los que tengan renta u otros recursos económicos, cuya cuantía determine el Ministerio de Higiene;
- Los que perciban sueldos, pensiones u otra clase de emolumentos, cuya cuantía determine el Ministerio de Higiene;
- Los agiotistas o que especulen en negocios de préstamos; y
- Los enfermos que residiendo fuera de los Lazaretos, no se sometan a los tratamientos y requisitos que les sean impuestos por los Médicos Directores de los Dispensarios de Tuberculosis y Dermatológicos o en su defecto, las entidades sanitarias encargadas de controlarlos.

Artículo segundo. El Ministerio de Higiene por medio de Resoluciones reglamentará las disposiciones del presente Decreto.

Artículo tercero. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de abril de 1952.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Higiene,

Miguel Antonio Rueda Galvis.

Organización de Servicios de Sanidad Portuaria.

DECRETO NUMERO 0873 DE 1952 (ABRIL 2)

por el cual se organizan los servicios de Sanidad Portuaria Marítima, Aérea, Terrestre y Fluvial en el territorio Nacional. Se señalan sus funciones, y se dictan unas disposiciones.

El Designado, encargado de la Presidencia de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere la Ley 1ª de 1931 y el artículo 45 del Decreto número 289 de 1950, y

CONSIDERANDO:

Que la República de Colombia es signataria de Convenios Internacionales, en los cuales se obliga a cumplir las normas encaminadas a prevenir la propagación Internacional de enfermedades transmisibles y a tomar las medidas necesarias para tal fin;

Que es necesario establecer una adecuada coordinación en las labores de la Sanidad Portuaria para que éstas sean adelantadas con mayor eficacia y señalar las atribuciones de los funcionarios a su servicio; y

Que el artículo 45 del Decreto legislativo número 289 de 1950 facultó al Presidente de la República para crear y suprimir cargos, fijar asignaciones y reorganizar las distintas dependencias administrativas,

DECRETA:

Artículo primero. A partir del primero de marzo del corriente año, la División de Sanidad Portuaria, organizada por el artículo 34 del Decreto número 25 de 1947, se denominará Sección de Sanidad Portuaria y será una dependencia del Departamento de Salubridad del Ministerio de Higiene, con sede en la ciudad de Barranquilla.

Artículo segundo. La Sección de Sanidad Portuaria tendrá un Médico Jefe, cuyas funciones serán las siguientes:

- Dirigir, organizar y fiscalizar los servicios de Sanidad Portuaria en todos los puestos marítimos, aéreos, terrestres y fluviales en el territorio de la República;
- Calificar el estado de dichos puertos, para efecto de la aplicación de las medidas profilácticas y de defensa sanitaria internacional;
- Visitar periódicamente todos los servicios de sanidad portuaria que funcionen en el país;
- Dictar por medio de resoluciones todas las medidas que considere necesarias para el correcto funcionamiento de tales servicios;
- Hacer cumplir las disposiciones vigentes sobre la materia y las que se dicten por el Ministerio de Higiene;
- Aplicar sanciones a los contraventores de las disposiciones sobre sanidad portuaria, pudiendo imponer multas hasta por cinco mil pesos (\$ 5.000.00) convertibles en arresto en la proporción legal. Estas providencias serán apelables en el efecto devolutivo ante el Ministerio de Higiene.

g) Rendir informes mensuales, y cada vez que sea necesario, al Departamento de Salubridad del Ministerio de Higiene, sobre el desarrollo de sus actividades, de las de los servicios bajo su dependencia y de las disposiciones que dicte para hacer cumplir las normas sobre Sanidad Portuaria;

h) Dictar los reglamentos de los servicios de Sanidad Portuaria que funcionan en el país y señalar las funciones de su personal;

i) Dictar las medidas profilácticas en los puertos para impedir la importación y propagación de las enfermedades transmisibles.

Artículo tercero. El Jefe de la Sección de Sanidad Portuaria y todo el personal de sus dependencias serán nombrados por el Ministerio de Higiene.

Artículo cuarto. El jefe de la Sección de Sanidad Portuaria y los Médicos de Puerto ejercerán el control sanitario correspondiente en los puertos marítimos, fluviales y terrestres de su jurisdicción, así como en los Aeropuertos y aeródromos del país y velarán por el estricto cumplimiento de las medidas higiénico-sanitarias en las edificaciones ubicadas en las respectivas zonas portuarias.

Artículo quinto. Las medidas que dicten el Jefe de la Sección de Sanidad Portuaria y los médicos de Puerto, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, serán de obligatorio cumplimiento y las autoridades en general están en el deber de hacerlas cumplir, y de prestar la colaboración del caso para tal fin.

Artículo sexto. La Sección de Sanidad Portuaria del Departamento de Salubridad del Ministerio de Higiene, con sede en la ciudad de Barranquilla, así como los servicios que se establecen en las ciudades de Cartagena, Buenaventura y Santa Marta, funcionarán con el siguiente personal, asignaciones y partidas de sostenimiento:

SECCION DE SANIDAD PORTUARIA

Barranquilla:	Mensual	Anual
Médico Jefe	\$ 800.00	\$ 8.000.00
Médico Puerto	500.00	5.000.00
Secretario, Contador Almacénista . .	320.00	3.200.00
Oficial Mayor	300.00	3.000.00
Mecanógrafa	200.00	2.000.00
5 Inspectores a \$ 200.00 cada uno .	1.000.00	10.000.00
Vacunadora	170.00	1.700.00
Chofer Mecánico	180.00	1.800.00
Piloto de lancha	150.00	1.500.00
Marinero	100.00	1.000.00
Portero Celador	100.00	1.000.00
Para viáticos y transportes	600.00	6.000.00
Para sostenimiento	635.00	6.350.00
Cartagena:		
Médico del Puerto	400.00	4.000.00
Inspector	200.00	2.000.00
Motorista	150.00	1.500.00
Para sostenimiento	300.00	3.000.00
Santa Marta:		
Un Inspector	180.00	1.800.00
Buenaventura:		
Médico del Puerto	450.00	4.500.00
Secretario Contador Almacénista . .	320.00	3.200.00
Dos Inspectores a \$ 200.00 cada uno	400.00	4.000.00
Piloto de lancha	170.00	1.700.00
Marinero	100.00	1.000.00
Portero Celador	100.00	1.000.00
Para sostenimiento	450.00	4.500.00
Totales	\$ 8.275.00	\$ 82.750.00

Artículo séptimo. La partida de ochenta y dos mil setecientos cincuenta pesos (\$ 82.750) moneda corriente a que se refiere el artículo anterior, se apropiará del Capítulo 58, artículo 613 del Presupuesto Nacional de la vigencia en curso.

Artículo octavo. Confiérense las atribuciones de Médico del Puerto a los siguientes funcionarios: a los Directores Municipales de Higiene de Cali, Medellín, Cúcuta, Santa Marta y Barranquilla; a los Directores de los organismos de Salubridad de Ipiales, Tumaco, La Dorada, Calamar, Magangué, Puerto Wilches y Ciénaga.

Artículo noveno. Los Médicos de Puerto quedan autorizados para imponer sanciones por contravenciones a las disposiciones sobre Sanidad Portuaria, dictando resoluciones de multa hasta por valor del \$ 1.000.00 moneda corriente, convertibles en arresto en la proporción legal, que serán apelables en el efecto devolutivo para ante el Jefe de la Sección de Sanidad Portuaria.

Artículo décimo. Todas las providencias que dicte el Jefe de la Sección de Sanidad Portuaria, deberán ser consultadas con el Departamento de Salubridad y para su validez requiere la aprobación del Ministerio de Higiene.

Artículo décimoprimer. El Ministerio de Higiene reglamentará, por medio de resoluciones posteriores las funciones de los médicos empleados de Sanidad Portuaria y delimitará las zonas portuarias del país.

Artículo décimosegundo. Los empleados cuyas asignaciones no hayan cambiado, no requieren de nueva posesión.